

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA.

**ANTECEDENTES**

El señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 79.302.793 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 14 de diciembre de 2020, mediante radicado CO-27052 elevó derecho de petición ante la Alcaldía accionada y la pagaduría de la misma entidad, para que fuera brindada información relacionada con la señora XIMENA EDITH FUQUENE RIVERA, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud, hecho que desconoce los términos legales y constitucionales, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, que dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta de fondo conforme a la normatividad y la jurisprudencia colombiana, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, a través del doctor MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTELBLANCO, en condición de alcalde encargado, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que efectivamente el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO elevó derechos de petición los días 04 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, los cuales se encuentran dirigidos a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda.

Expresó que las anteriores solicitudes, fueron resueltas el día 29 de enero de 2021, a través de los radicados CO-1482 y CO-1487.

Por lo expuesto, la entidad accionada, solicitó negar la acción de tutela, pues la petición del accionante es improcedente, ya que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, (05-fls. 3 a 5 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 14 de diciembre de 2020, mediante la cual reclamó información relacionada con la señora XIMENA EDITH FUQUENE RIVERA, (01-fl. 5 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, no existe duda que el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, el día 14 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, con el fin de obtener la siguiente información<sup>6</sup>:

1. La existencia de vínculo contractual entre la Alcaldía y la señora Ximena Edith Fuquene Rivera.
2. Si se dio cumplimiento al oficio No. 556 del 23 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chiquinquirá, y radicado en la entidad accionada el día 04 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó el embargo de la quinta parte del salario devengado por la señora Ximena Edith Fuquene Rivera.
3. A qué cuentas se consignó el dinero objeto de embargo, en el evento de haberse consumado el embargo, y la entrega de las respectivas consignaciones.
4. Los motivos por los cuales no se dio cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chiquinquirá, y quién se encargará de los pagos.

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio No. 1482 del 28 de enero de 2021, expedido por la señora ANA HILU

---

<sup>6</sup> 01-Folio 5 pdf.

TRIVIÑO CONTRERAS, en calidad de Tesorera Municipal de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el día 14 de diciembre de 2020.

En la citada comunicación, se informó al petente que, el derecho de petición presentado, no cumple con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 16 de la Ley 1755 de 2015, pues no se indicó el objeto y las razones que fundamentan la solicitud.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1755 de 2012, la autoridad municipal solicitó al tutelante, complementar la petición, más aun cuando se pretende acceder a información de un tercero, que es de carácter confidencial, en virtud a lo normado en el art. 15 de la Constitución Política, (05-fl. 9 pdf).

Fue allegado también el oficio No. 1487 del 15 de enero de 2021, emitido por el doctor JUAN PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, en calidad de secretario general y de gobierno, a través del cual también se dio respuesta a la petición elevada por el actor el 14 de diciembre de 2020.

En el oficio en mención, se indicó al accionante, que la señora XIMENA EDITH FUQUENE se vinculó con la Alcaldía, mediante contrato No. 096 del 03 de febrero de 2020, el cual finalizó el 06 de septiembre de la misma anualidad, y a través del contrato No. 2020-799 del 23 de septiembre de 2020, el cual culminó el 22 de diciembre del mismo año.

Añadió en su respuesta, que el oficio No. 556 del 23 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chiquinquirá, se remitió por competencia a la Secretaría de Hacienda.

Por último, expresó que no cuenta con la información necesaria para resolver las peticiones 3 y 4, pues es de resorte de la Secretaría de Hacienda del municipio, 805-fl. 13 pdf).

Ahora, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó las constancias de envío de los mensajes de datos a la dirección electrónica [kiroramirez0@gmail.com](mailto:kiroramirez0@gmail.com), de fecha 29 de enero de 2021, (05-fls. 7 y 11 pdf), misma que fue relacionada por el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, en el derecho de petición (01-fl. 5 pdf), y en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario aclarar que, si bien en la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE COTA (05-fl. 9 pdf), no se resolvieron las solicitudes planteadas por el accionante, lo cierto es que, se expresaron las razones por las cuales la entidad no podía pronunciarse de fondo, mismas que encuentran soporte en el art. 16 de la

Ley 1437 de 2011, toda vez que, en el derecho de petición no se indicó el objeto como tampoco el fundamento de la solicitud, siendo necesario que el petente aclare dichos aspectos.

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, a través de las Secretarías de Hacienda y General y de Gobierno, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud radicada el día 14 de diciembre de 2019, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> 01-fls. 1 a 6 pdf.

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ALBERTO RAMÍREZ CASTILLO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1966dc7fee9f1279971853174a185cd8dac2f0bbadf7c2c8fb7a8d31b4a  
40399**

Documento generado en 08/02/2021 01:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**